

INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 562 /2022 CARATULADA: “BEAUTIES S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”, J.N.P.E. N° 2. SECRETARÍA N° 4. EXPEDIENTE N° CPE 562/2022/6/CA2. ORDEN N° 31.607. SALA “B”.

Buenos Aires, de abril de 2024.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Z. L. , de BEAUTIES S.A. y de AB TRADING S.A. contra la resolución por la cual el juzgado de la instancia anterior dispuso rechazar los planteos efectuados por las partes aludidas en los términos del art. 59, inc. 6°, del Código Penal.

La presentación por la cual la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. informó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

La nota incorporada al presente legajo, por la cual se dejó constancia que la defensa de AB TRADING S.A. no efectuó presentación alguna en la fecha señalada para la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, atento a que la defensa de AB TRADING S.A. no efectuó presentación alguna en la fecha señalada para la audiencia dispuesta a los fines establecidos por el art. 454 del C.P.P.N., pese a encontrarse debidamente notificada del auto por el cual se fijó la misma y se hizo saber que debía sustituirse la comparecencia mediante la presentación de un memorial en formato digital hasta el día y hora indicadas para la audiencia a través del Sistema de Gestión Judicial (confr. la constancia de emisión de notificación electrónica de fecha 2/11/2023), corresponde declarar desierta la impugnación deducida en favor de la persona de existencia idea aludida (art. 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

2º) Que, en el marco del expediente principal al cual corresponde este incidente el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento de Z. L. y de BEAUTIES S.A., entre otros imputados, por considerarlos “*prima facie*” autores del delito de encubrimiento de contrabando previsto por el art. 874, inc. 1, apartado “d”, del Código Aduanero, en función del art. 865, inc. “h”, del mismo cuerpo legal.

Es de destacar que el acto de recepción o de adquisición de bienes de origen extranjero provenientes presuntamente del contrabando, que por ~~aquel pronunciamiento se atribuyó a los imputados~~ aludidos por el párrafo



anterior se vincula con productos cosméticos nuevos, sin uso, de origen “China” por un valor en plaza de \$ 325.093,7 que fueron secuestrados en el local comercial emplazado en la calle Sarmiento 2560 de esta Ciudad explotado por BEAUTIES S.A.

Con relación al hecho aludido, se reitera, el juzgado de la instancia previa dictó el auto de procesamiento de Z. L. y de BEAUTIES S.A., el cual fue apelado por la defensa de los nombrados y se encuentra a consideración de este Tribunal.

3º) Que, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. contra el auto de mérito indicado por el considerando anterior, aquella parte expresó lo siguiente: “...siguiendo instrucciones de nuestros mandantes, se ofrece la reparación integral del daño...” y, por lo tanto, solicitó que “...una vez que sea oblado lo que corresponda, se declare la extinción de la acción (art. 59.6 del CP) y consecuentemente el sobreseimiento de [los nombrados]”.

4º) Que, de la solicitud efectuada por la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante en autos consideró que la misma debía ser rechazada.

En sustento de lo dictaminado, el señor Fiscal interviniente expresó que el suceso delictivo objeto de pesquisa en autos “...afectó a un bien jurídico que va más allá de una mera lesión de índole patrimonial...”. Al respecto, recordó que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica había expresado que la mercadería secuestrada ingresó al territorio nacional sin cumplir con los canales reglamentarios de autorización para la importación de productos sanitarios, motivo por el cual no resulta posible garantizar la seguridad, la calidad y la eficacia de aquélla “...pudiendo provocar efectos nocivos en la salud de eventuales consumidores...” (confr. el dictamen de fecha 27/09/2023).

Por lo tanto, concluyó que “...se ha considerado acertada la interpretación restrictiva...en cuanto propone una aplicación limitada del instituto de la reparación integral a casos en que la afectación del bien jurídico conlleve un contenido solo de índole patrimonial que pueda ser susceptible de reparación, lo que a las claras aquí no sucede, pues la mercadería hallada en poder de los imputados contaba con una prohibición absoluta tanto para su ingreso como para su comercialización, además de que resultaría susceptible -por sus características- de afectar la salud pública”.

5º) Que, por la resolución apelada en el marco del presente incidente, el juzgado de la instancia anterior dispuso “...RECHAZAR los



planteos efectuados por las defensas de...Z. L. y BEAUTIES S.A. en orden a la aplicación del instituto de la reparación integral del daño que prevé el art. 59 inc. 6 del Código Penal” (se omite el destacado del original). En sustento de lo decidido, el señor juez de la instancia previa invocó fundamentos análogos a los expresados por el Ministerio Público Fiscal por el dictamen reseñado por el considerando anterior.

6º) Que, la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. cuestionó el pronunciamiento indicado por el acápite previo, dado que, según se argumentó, por el mismo “...se alude a una afectación a la salud pública, pero no hay una pericia que demuestre ello y la ANMAT de ninguna manera sostuvo tal premisa sino tan solo se limitó a no descartarla...”, motivo por el cual “...de momento de no se puede hablar de un delito que trascienda la esfera patrimonial...” y que “...carece de sentido el rechazo...considerando que se ha ofrecido reparar el daño integralmente y ni siquiera se ha solicitado la opinión del denunciante...”. En consecuencia, aquella parte solicitó que se revoque la resolución apelada y se de curso al trámite de la excepción de falta de acción por aplicación de lo dispuesto por el art. 59.6 del Código Penal.

7º) Que, a los fines de resolver la apelación interpuesta contra lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior en torno de la procedencia de lo peticionado por la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. cabe tener presente que por el art. 59, inciso 6º del Código Penal, cuya aplicación se solicitó, se prevé que “La acción penal se extinguirá...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

La posibilidad extintiva de la acción penal reseñada se enmarca entre las herramientas que brindan la ley 27.147 y el Código Procesal Penal Federal para la instrumentación de las reglas de disponibilidad de la acción, que deben interpretarse y aplicarse en el marco establecido por el criterio sentado en el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación se efectuó por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por esta norma se prevé que “Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

8º) Que, en ese orden, debe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para declarar la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la “reparación integral del perjuicio”,



pretendida por la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A. en estas actuaciones, es que la reparación integral del daño derivado del hecho se haya hecho efectiva.

Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la regla establecida por el art. 22 del C.P.P.F. citado, debe determinarse en el caso concreto si esa reparación se ha verificado y tal comprobación debe efectuarse otorgando, como regla general, de la que no median motivos para apartarse en el caso, la intervención previa necesaria a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal.

9º) Que, en este sentido, sin perjuicio que el Ministerio Público Fiscal dictaminó que el planteo de reparación integral del perjuicio efectuado por la defensa debía ser rechazado, se observa que en este legajo no se dio intervención a la A.F.I.P.-D.G.A. en su rol de parte damnificada para que se expida respecto de la cuantía del perjuicio causado por los sucesos delictivos presuntos objeto de pesquisa en autos o con relación al planteo efectuado por la defensa de Z. L. y de BEAUTIES S.A.

10º) Que, en consecuencia, no se encuentran verificados los presupuestos fácticos mínimos que permitan analizar la procedencia del ofrecimiento reparatorio, toda vez que no se ha determinado el alcance concreto del perjuicio presuntamente ocasionado por los imputados, ni el monto ofrecido como reparación.

Por este motivo, prescindiendo en esta oportunidad de todo otro análisis sobre la cuestión traída a conocimiento del tribunal, y de acuerdo a las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la pesquisa, no habiendo quedado establecida la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, prevista por el art. 59, inciso 6º del Código Penal, la resolución apelada se ajusta a las constancias actuales de la causa.

11º) Que, por las razones expresadas por esta resolución, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal, formulada por la defensa de Z. L. y BEAUTIES S.A., sin perjuicio de los planteos futuros que pudieran hacer las partes, teniendo en consideración lo que se establece por la presente.

En atención a la resolución a la cual corresponde arribar, deviene innecesario ingresar por la presente en el análisis de los restantes agravios expresados por las partes recurrentes por los recursos de apelación interpuestos.



Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de AB TRADING S.A. (art. 454, segundo párrafo, del C.P.P.N.). **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

II. CONFIRMAR, por los motivos expresados por la presente, la resolución apelada en cuanto ha sido materia de tratamiento. **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

